



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01333-00
ACCIONANTE: LUISA ALEXANDRA GUTIERREZ CAMARGO.
ACCIONADO: OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN y la
OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **LUISA ALEXANDRA GUTIERREZ CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.378.866, presentó derecho de petición el día 30 de junio del año 2023, ante la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN** quien trasladó por competencia a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO** el 4 de julio del presente año, para solicitar el suministro de la información contentiva de Acuerdos Municipales y Decretos. No obstante, aseguró que no se ha emitido respuesta a su petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN** y la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO**, atender de fondo la petición radicada el día 30 de junio del año 2023.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 31 de julio de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN** y la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO**, a efectos de que ejercieran su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, no obstante, ello no ocurrió pues no allegó contestación alguna pese habersele comunicado en debida forma a través de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin, esto es por correo electrónico el día 31 de julio del año 2023, conforme se constata a folio 8 del presente cuaderno digital.

¹ Folio 4

Por su parte, la entidad vinculada **MINISTERIO DEL INTERIOR**, expuso sobre el alcance y contenido del derecho fundamental a las peticiones, sin embargo, frente a tales rogativas aseveró que se escinden de los deberes funcionales de la Cartera Ministerial pues como entidad del orden nacional, adscrita a la rama ejecutiva del poder público no tiene competencia judicial. Seguido, elevo las excepciones de inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, así como precisó sus funciones y, su falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 30 de junio del año 2023.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar

² Cfr. Sentencia T-372/95

al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **LUISA ALEXANDRA GUTIERREZ CAMARGO**, presentó derecho de petición el día 30 de junio del año 2023, ante **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN** quien, por ser de su competencia, trasladó **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO** el 4 de julio del presente año, para solicitar el suministro de la información contentiva de Acuerdos Municipales y Decretos. No obstante, aseguró que no se ha emitido respuesta a su petición.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Ahora bien, la accionada no emitió pronunciamiento alguno a la presente acción de tutela, sin embargo, en su curso, la accionante informó que el día 31 de julio le fue remitido a su dirección de correo electrónico respuesta a su petición elevada, misma que es objeto del presente reclamo constitucional. A pesar de ello, afirmó que la respuesta brindada no fue de fondo.

En claro lo anterior, procede el despacho al análisis pertinente de la petición y la respuesta obtenida.

Se tiene, en primer lugar, que la solicitud específica elevada por la accionante recae en obtener la información de los acuerdos y decretos como a continuación se desprende:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01333-00

Luisa Alexandra Gutierrez

De: Luisa Alexandra Gutierrez <l.a.gutierrez@outlook.com>
Enviado el: viernes, 30 de junio de 2023 3:39 p. m.
Para: 'desarrolloterritorial@puertocolombia-atlantico.gov.co';
'contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co'
CC: 'Dolly Carolina Arias Bermudez'
Asunto: PETICIÓN DE INFORMACIÓN

Respetados señores,

Por medio de la presente me permito solicitar a su despacho el suministro de la siguiente información:

- Acuerdo Municipal 037 de 2000 que adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial junto con los planos de la formulación adoptados.
- Acuerdo Municipal 09 de 2003 que reglamentó el estatuto de normas urbanísticas específicas junto con la cartografía adoptada.
- Decreto 149 del 14 de julio de 2006 que adoptó el Plan Parcial Ciudad del Mar junto con la cartografía adoptada.
- Acuerdo 10 de 2008 que modificó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial junto con los planos de la formulación adoptados.
- Decreto 232 de 2008 que aclaró imprecisiones del Acuerdo 10 de 2008.
- Acuerdo 11 del 2011 modificación al Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Cordialmente,

LUISA ALEXANDRA GUTIÉRREZ C.
Abogada
ACOSTA IRREÑO & ASOCIADOS
acostairreñoasociados.com

En ese orden, en la respuesta suministrada por la Oficina de Archivo Central de Puerto Colombia, le ponen en conocimiento a la actora que en dicha dependencia no se encontró documentación referida a lo solicitado, como se observa:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01333-00



AC-0280-022

Puerto Colombia, julio 31 de 2023

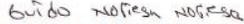
Doctora
LUISA ALEXANDRA GUTIERREZ
E.S.D.

Cordial Saludo.

En atención a su requerimiento, me permito informarle que revisada la documentación que reposa en el Archivo Central Municipal de la alcaldía no se encontró documentación referida a los acuerdos y decretos:

1. Acuerdo Municipal 037 de 2000 que adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial junto con los planos de la formulación adoptados.
2. Acuerdo Municipal 09 de 2003 que reglamentó el estatuto de normas urbanísticas específicas junto con la cartografía adoptada.
3. Decreto 149 del 14 de julio de 2006 que adoptó el Plan Parcial Ciudad del Mar junto con la cartografía adoptada.
4. Decreto 232 de 2008 que aclaró imprecisiones del Acuerdo 10 de 2008.
5. Acuerdo 10 de 2008 que modificó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial junto con los planos de la formulación adoptados.
6. Acuerdo 11 del 2011 modificación al Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Atentamente,



GUIDO AMED NORIEGA NORIEGA

Profesional Universitario

A juicio del Despacho, si bien la respuesta de la accionada es bastante escueta, también lo es que la petición de la accionante se limitó en solicitar el suministro de la información contentiva de los Acuerdos y Decretos antes precisados, sin otro objeto de fondo o petición subsidiaria en caso de no contarse con dicho documental. De manera que el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta frente a lo solicitado por la accionante en su petición elevada, mediante la cual le mencionan no contar con la documentación referida, razón de su negativa en el suministro de esta.

De manera que la solicitud, a pesar de obtener una respuesta lacónica, fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, informándole que no cuenta con la documental para suministrar la información de los Acuerdos y Decretos y, es que, en todo caso, debe memorársele a la promotora constitucional que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01333-00

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado. Sin embargo, se le pone de presente a la accionante que, si a bien lo considera, eleve una nueva petición para que le sea informado quien es la encargada de suministrarle tal documental o en su defecto el trámite pertinente para ello.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **LUISA ALEXANDRA GUTIERREZ CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.378.866, a su derecho fundamental de petición ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed5a45d1c932933cd72dad85cae0c86932a24055694b29733dda952484ce16d**

Documento generado en 04/08/2023 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>